

CONTESTACION DE DEMANDA MARCO AURELIO JUEZ LOZANO

Barreto Roza <notificacionesjudicialesbr@gmail.com>

Vie 14/10/2022 3:37 PM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCION
SEGUNDA

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: MARCO AURELIO JUEZ LOZANO

RADICADO: 11001333501220220023200

MARCO AURELIO JUEZ LOZANO, estando en término legal, me permito dar contestación a la demanda interpuesta por la actora, a través de apoderado judicial, conforme a las siguientes consideraciones.

HECHOS

Al primero: Es cierto que por medio de resolución **No. 100464 del 18 de enero de 2012** el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES** reconoció una pensión de vejez en favor del señor **MARCO AURELIO JUEZ LOZANO**, identificado con c.c. **19.150.595** de Bogotá, prestación liquidada bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, con base en **1.702 semanas**, quedando el valor de la prestación en cuantía de **\$ 954.538** a partir del 1 de enero de 2012.

Al segundo: Es cierto.

Al tercero: Es cierto y se aclara que la edad en ese entonces era de 60 años y no 70 como se indica.

Al cuarto: Que se pruebe y me atengo a la aplicación del principio de favorabilidad.

Al quinto: Me atengo, a lo que se pruebe.

Al sexto: Me atengo, a lo que se pruebe.

Al séptimo: Me atengo, a lo que se pruebe.

Al octavo: Me atengo, a lo que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

A la primera: Me opongo toda vez que por tratarse de derechos adquiridos como es la pensión de vejez, estos se verán afectados con una decisión de nulidad parcial.

Al segundo: Me opongo toda vez que tratarse de derechos adquiridos como es la pensión de vejez, estos se verán afectados con una decisión de nulidad parcial.

A la tercero: Me opongo toda vez que tratarse de derechos adquiridos como es la pensión de vejez, estos se verán afectados con una decisión de nulidad parcial.

A la cuarta: Me opongo, por carecer de sustento factico y jurídico y atentar contra mis derechos fundamentales.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como excepciones de mérito me permito plantear ante su despacho la siguientes:

-DEBIDO PROCESO: por ende, se infiere que el ISS y ahora COLPENSIONES, son las entidades encargadas de velar por la certeza y exactitud de la información que sea precisa, clara, concisa, detallada, comprensible y oportuna. Por tanto, como muestra este requerimiento a la *"conservación, guarda y custodia de los documentos que abarcan la información correspondiente a la vinculación del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de ahí que deba arribarse a la conclusión de que, el incumplimiento de sus funciones legales no puede ser trasladada al pensionado y menos imponerle consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones;*

- **BUENA FE:** En tanto que se reconoció una pensión de vejez con base en la convicción de un número de semanas - 1702 semanas- y ahora casi 11 años en resumidas cuentas , manifiestan como muestra el documento, que en realidad el tiempo de cotización, informado por el mismo ISS y en su momento COLPENSIONES fue tenido en cuenta para ese reconocimiento, el posible error en la información NO fue ocasionado por el poderdante, ni se puede inferir o reprochar, en tanto que es perjudicial debería acrecentar su mesada pensional teniendo en cuenta los últimos 10 años de cotización o sobre toda su vida laboral, la más favorable para mi cliente.

- **CONFIANZA LEGÍTIMA,** No es sensato que, considerando que tengo un derecho reconocido, por el contrario, el cual concluye una expectativa legitima, para que posteriormente afirmen que la información otorgada por el mismo ISS, no es veraz y que mi derecho es diferente.

- **RESPETO DEL ACTO PROPIO,** es una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma imprevista.

- **MINIMO VITAL,** hace referencia a los ingresos mínimos necesarios para que una persona pueda sobrevivir dignamente, en otras palabras, ese ingreso con que pueda suplir las necesidades propias y de su entorno familiar. La disminución en la pensión me perjudica dado que con mi pensión cubro gastos a causa de que soy cabeza de familia, por lo tanto, tengo obligaciones a cargo como lo son mi hogar y otro más.

- **HABEAS DATA,** el derecho pensional se reconoce a favor de una persona, a partir de la información contenida en documentos públicos o privados, información que corresponde a los datos personales y la información laboral de una persona, es decir, *son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales".*

- **SEGURIDAD JURICA v/s INSEGURIDAD JURIDICA,** la seguridad jurídica es un principio de la ley, que supone que un derecho se reconoce con base en la verificación del cumplimiento de los mismos. El hecho que ahora ISS me comunique que ha fallado en el manejo, custodia y veracidad de la

información de la historia laboral, genera una enorme inseguridad respecto al derecho que muchos años atrás reconoció, poniendo en vilo la fuente única de su sostenimiento.

En tercer lugar, existen varios pronunciamientos de las altas cortes (CONSTITUCIONAL y SUPREMA DE JUSTICIA) que amparan sus derechos y han indicado lo siguiente:

Sentencia T-058/17: ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES - Deber de custodia, conservación y guarda de la información concerniente al Sistema de Seguridad Social

ISS, en su condición de administradora de pensiones, tiene la obligación de custodiar la información consignada en sus bases de datos, velar por su certeza y exactitud, de tal manera que la información sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. En consecuencia, está llamada a la *"conservación, guarda y custodia de los documentos contentivos de la información correspondiente a la vinculación del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, no le es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información"*.

La historia laboral, el deber de custodia de las administradoras pensionales y la carga de la prueba para su modificación.

La historia laboral es un documento expedido por las administradoras de pensiones en el cual se reportan las cotizaciones realizadas por los afiliados al Sistema de Seguridad Social en su trayecto laboral. Contiene información detallada sobre el empleador (o el registro del aporte como trabajador independiente), el periodo laborado, el salario, el monto cotizado, la fecha de pago de cotización y el número de semanas aportadas entre otros.

historia laboral *"se acompasa con la doble faceta del derecho a la información, que, por un lado, es un derecho en sí mismo; y por otro, constituye un instrumento para el ejercicio de otros derechos"*. Esto, por cuanto contiene información privada que versa sobre la vida laboral de los aportantes y, a la vez, debido a que los reportes consignados permiten el acceso a derechos pensionales y prestacionales.

Las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodiar la información consignada, velar por su certeza y exactitud, de tal manera que sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. En consecuencia, las imprecisiones presentadas son su responsabilidad. En virtud de ello, la Ley 100 de 1993, por medio del artículo 53, facultó a las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida para *"a. verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes (...); b. adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; c. citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes"*.

La historia laboral se erige, por ende, como un documento cuya responsabilidad reposa en cabeza de las administradoras de pensiones, las cuales deben velar para que la información consignada sea fidedigna, por ende, están facultadas por ley para realizar las correspondientes verificaciones, actividad que idóneamente se debe realizar antes de consignar la información. Lo contrario podría impactar sobre el reconocimiento de una prestación y la imposición de cargas infundadas al tesoro público.

De haberse registrado información errónea por no realizar las verificaciones previas y, como consecuencia de ello, reportar información imprecisa, deberá surtir el procedimiento administrativo correspondiente para la corrección. Función que debe desarrollarse con riguroso cuidado, pues se puede

comprometer no solo el derecho de información, sino el acceso a una prestación, garantía no pocas veces ligada a la satisfacción del mínimo vital.

De cualquier forma, la negligencia en la cual se incurra en la construcción, guarda y vigilancia de las historias laborales y los inconvenientes que puedan presentar los documentos y sus contenidos, es responsabilidad de las administradoras. *"Una interpretación diferente dejaría desprovisto de contenido el deber de las aseguradoras y los derechos de los titulares de la información"*. Frente a este particular, por medio de la Sentencia T-855 de 2012, reiterada en la Sentencia T 463 de 2016 se señaló que:

"Al ser las entidades administradoras de pensiones las llamadas a la conservación, guarda y custodia de los documentos contentivos de la información correspondiente a la vinculación del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información". (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, al expedirse una historia laboral se genera una expectativa legítima para el cotizante, consistente en el acceso al reconocimiento pensional, expectativa llamada a producir efectos jurídicos, que debe respetarse y, a la luz de la buena fe, las modificaciones que se pretenda realizar deben adelantarse con sujeción al procedimiento administrativo de rigor.

Cuando, con fundamento en una historia laboral, se ha reconocido un derecho a una persona, como es una pensión o una prestación económica, se genera un derecho adquirido. Modificar esa decisión exige sumo cuidado por parte de la administración.

(...)

Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de derechos pensionales la posibilidad de revocar los actos administrativos que los han reconocido exige riguroso cuidado. Son garantías de linaje constitucional que propenden por el respaldo de quien ha perdido la posibilidad de acceder a una fuente económica propia que permita satisfacer sus necesidades básicas y las de sus dependientes. En consecuencia, la revocatoria resulta potencialmente lesiva del mínimo vital, la vida y la dignidad humana. Así, por encima de las disposiciones legales que regulen la materia deben primar los lineamientos constitucionales, que, para este caso, comprenden no solo la buena fe, la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también la dignidad humana del pensionado.

(...)

Sentencia SU182/19

Más recientemente, se profirió la Sentencia T-058 de 2017 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza).

(...)

La Sala Cuarta de Revisión concluyó que *"las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodiar la información consignada, velar por su certeza y exactitud, de tal manera que sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. En consecuencia, las imprecisiones presentadas son su responsabilidad"*. De ahí que no sea admisible imponer sobre el afiliado, las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, ni pretender que sea este quien demuestre sus periodos laborados. Recordó que, en virtud del principio de la buena fe, la existencia de una duda en torno a los requisitos para obtener una pensión *"debe resolverse en favor de la parte débil de la relación"*.

Esta providencia tuvo una repercusión significativa, pues ha sido acogida por algunos jueces de tutela, quienes han amparado los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso en casos similares al que

hoy se discute. Pero, como ya se mencionó, existe otra línea al interior de la Corte, que ha sido más amplia con respecto al alcance de la revocatoria directa y refleja mejor el sentido de la Sentencia C-835 de 2003.

(...)

Tercero, precisó que el principio de la buena fe no supone un deber desproporcionado de colaboración con la administración. El error o la irregularidad en el reconocimiento pensional han de ser ostensible, al punto que una persona común no pudiera excusarse en su buena fe.

MEDIOS DE PRUEBA

Como medios de prueba, solicito se tengan presentes, como tales las aportadas al proceso y en especial, la documental de cálculo actuarial aportado a el mismo.

NOTIFICACIONES

El suscrito, la recibe en la dirección Diagonal 145 #120-53 Compartir ,de san Martin interior 119 casa Bogotá y al correo electrónico nuevoestudioreliquidacion@gmail.com

El demandante la recibe en la suministradas en el libelo de la demanda, a COLPENSIONES en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.


14150595 BTA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.150.595**

JUEZ LOZANO

APELLIDOS

MARCO AURELIO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-SEP-1951**

TENZA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

05-ABR-1973 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00155647-M-0019150595-20090505

0011244796A 1

1230019345